

Normativa sobre protección y recuperación del patrimonio documental.

**EFIAP - ARCHIVO REGIONAL
CONSEJERÍA DE CULTURA Y PORTAVOCIA**

Análisis de las distintas
normativas históricas y
su incidencia
legitimadora en
transacciones intervivos
o mortis causa.
Expolio y Exportación

Desde la Segunda República

- La Ley de 13 de mayo de 1933 sobre Defensa Conservación y Acrecentamiento del Patrimonio Histórico Artístico Nacional, el Reglamento para la aplicación de la Ley del Tesoro Artístico Nacional que se aprobó luego por Decreto de 16 de abril de 1936 y la propia Constitución Española del 31 que sanciona por primera vez la protección del Patrimonio Histórico.
- Antes sólo eran de aplicación las disposiciones del 351 del Código Civil. "el tesoro oculto pertenece al dueño del terreno en que se hallare. Sin embargo, cuando fuere hecho el descubrimiento en propiedad ajena, o del Estado, y por casualidad, la mitad se aplicará al descubridor. Si los efectos descubiertos fueren interesantes para las ciencias o las artes, podrá el Estado adquirirlos por su justo precio, que se distribuirá en conformidad a lo declarado".

Protección procedente de la Ley de 1929

- Son elementos integrantes del Patrimonio Histórico Artístico Nacional : conjunto de bienes que dispongan de un interés artístico, histórico, arqueológico, o paleontológico diferenciando.
- como ya hizo la ley de 1926 diferencia entre los de naturaleza mueble e inmueble, aunque manteniendo el requisito de al menos 100 años de antigüedad.
- Las precisiones sobre patrimonio bibliográfico, o el Decreto de 1958 sobre monumentos provinciales son todavía desarrollos de dicha Ley.
- En su artículo 4 establece que una ley regulará lo relativo a la conservación de la riqueza bibliográfica y documental de España, quien quiera que sea su poseedor siempre que no estén al cuidado del Cuerpo Facultativo de **Archivos** Bibliotecas y Museos

Decreto de 24 de julio de 1947 sobre Ordenación de Archivos Bibliotecas y el Tesoro Histórico Documental y Bibliográfico

- Exposición de motivos como finalidad propia “establecer disposiciones para evitar posibles pérdidas de colecciones o piezas de ese patrimonio”.
- El artículo 49 establece que constituye el Patrimonio Histórico, Documental y Bibliográfico de España, cuya conservación y acrecentamiento es inexcusable deber del Estado, el conjunto de **manuscritos e impresos y encuadernaciones de interés histórico, bibliográfico, y artístico, quien quiera que fuere su poseedor.**
- A su vez el artículo 50 establece que las piezas y ejemplares únicos y todas aquellas de especial mérito integran el Tesoro Histórico-Documental y Bibliográfico Español. Pertenecen a él, en consecuencia, los cartularios, códices, incunables, ediciones príncipes, toda clase de impresos de los siglos XVI, XVII y XVIII, de rareza bibliográfica, las encuadernaciones artísticas y los sellos de documentos históricos anteriores al siglo XX.

- ▶ Asimismo, el artículo 53 dice que en los casos de riesgo inminente para los fondos que constituyen el tesoro artístico documental y bibliográfico, el Ministerio de Educación Nacional solicitará el depósito de dichas piezas en centros que reúnan las condiciones reglamentarias de seguridad en tanto no desaparezcan las causas originarias de esta medida. Este es justamente el supuesto que analizamos.
- ▶ Finalmente se establece que no podrán salir del territorio nacional sino en casos excepcionales quedando prohibida la exportación, tampoco podrán salir los que estén depositados en los edificios propios del Ministerio Educación Nacional sino en casos excepcionales y mediante Orden expresa del Ministerio.
- ▶ Ergo: todo documento salido de cualquier Archivo Público desde 1947 sin Orden Ministerial ha sido sustraído obviamente. La diferenciación de personalidades jurídicas de las distintas administraciones no era óbice: monocentrismo centralista

Ley 26/1972 de 21 de junio, para la Defensa del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación y regulación del comercio de exportación de obras pertenecientes al mismo

a) El original y copias de las **obras literarias históricas científicas o artísticas** de más de 100 años de antigüedad que se hayan dado a luz por medio de la escritura manuscrita o impresa.

b) Todos los documentos o escritos de las mismas características y antigüedad.

c) Las obras individuales, documentos o colecciones bibliográficas que, sin tener aquella antigüedad, haya sido producidas o coleccionadas por personas o Entidades distinguidas en cualquier esfera de actividad o que puedan contribuir en el futuro al estudio de su personalidad o del campo de su actuación. Quedan exceptuadas las obras de personas vivas.

d) Y finalmente los **fondos existentes en las Bibliotecas y Archivos de la Administración Pública Central, Local e institucional cualquiera que sea la época a la que pertenezcan.**

Inalienabilidad de los documentos

Título III de la Ley de 13 de mayo de 1933 sobre Defensa Conservación y Acrecentamiento del Patrimonio Histórico Artístico Nacional

El Artículo 41 establece que los objetos muebles definidos en el artículo primero que sean propiedad del Estado o de los Organismos Regionales, Provinciales o Locales o que estén en posesión de la Iglesia en cualquiera de sus establecimientos o dependencias o que pertenezcan a personas jurídicas **no se podrán ceder por cambio venta o donación a particulares y entidades mercantiles.**

Los particulares y entidades mercantiles constituidas y matriculadas para los fines de comercio de antigüedades y objetos de arte podrán vender estos libremente pero deberán dar cuenta a la Junta Superior del Tesoro Artístico cuando el precio sea superior a 50.000 pesetas. El Estado ejercerá el **derecho de tanteo** en la forma que el reglamento determine.

Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español y Real Decreto 111/86, de 10 de enero, Reglamento

Obligación de inventariar y declarar de interés cultural los bienes más relevantes del Patrimonio Histórico Español.

En lo que respecta a los BIC (bienes de interés cultural) disfrutan del máximo grado de protección que se materializa por ministerio de la ley (es decir: no precisan de un expediente adicional de declaración de BIC)

Sobre ellos recaen una serie de limitaciones a la exportación, los derechos de tanteo y retracto a favor de las administraciones en los casos de transmisiones, y la **imposibilidad de regresar al comercio una vez que han entrado en el dominio público**

Artículo 60: quedan sometidos al régimen que la presente Ley establece para los Bienes de Interés Cultural los inmuebles destinados a Archivos, Bibliotecas y Museos, “ASÍ COMO LOS BIENES MUEBLES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL EN ELLOS CUSTODIADOS”.

Sobre la prescripción

- Derecho civil: la posesión de bienes durante cierto tiempo produce prescripción adquisitiva o usucapión a favor del poseedor y genera en consecuencia derechos dominicales convirtiendo un hecho en derecho o perpetuando una renuncia.
- El tráfico de bienes culturales: escenario perfecto para la aplicación de la norma civil sobre usucapión: bienes pertenecientes al patrimonio histórico de dudoso origen son introducidos en el tráfico jurídico o vendidos en establecimientos abiertos al público con apariencia de legalidad.
- Conforme al Código Civil el dominio de bienes muebles prescribe por posesión ininterrumpida de 3 años con buena fe o sin buena fe de 6 años, pero posesión en concepto de dueño en los términos del 1941